



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2533-2023 JUNIN.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/07/2026 09:19:12 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:49:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 6/08/2026 06:44:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/08/2026 14:28:18, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 05/08/2026 11:06:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:25:52, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación del principio del doble conforme

El recurrente formuló un recurso de casación con acceso ordinario, de cuyo análisis de admisibilidad se advierte que incurre en una causal de rechazo regida por el principio del doble conforme (artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria).

Por otro lado, en cuanto al error de tipo respecto a la edad de la víctima, exige valorar las circunstancias concretas que permitan conocer su verdadera edad. Por ello, la discrepancia con la apreciación probatoria efectuada por las instancias de mérito y la reiteración de agravios ya absueltos en apelación no constituyen cuestiones susceptibles de control casacional.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dos de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por **Héctor Emerson Ricra Chahua**¹ contra la sentencia de vista del 23 de mayo de 2023², emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín. Esta confirmó la sentencia de primera instancia del 11 de enero de 2023³, que condenó al citado encausado como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173 del Código Penal), en agravio de la persona de inicial S.⁴, y le impuso la pena privativa de la

¹ Foja 103, apellido "Chahua" conforme a Reniec.

² Foja 88.

³ Foja 28.

⁴ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

libertad efectiva de 25 años y la suma de S/8000 (ocho mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente **Héctor Emerson Ricra Chahua** interpuso un recurso de **casación ordinaria** de conformidad con el artículo 427, numeral 1, del CPP, e invocó el numeral 3 del artículo 429 del CPP, relacionado con la emisión de una sentencia que deriva de la inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

1.1. Asimismo, se invoca la causal 3 del artículo 429 del CPP, vinculada con la indebida aplicación de la ley penal y procesal. En orden a lo expuesto, alegó que no se ha aplicado el error de tipo que está previsto en el artículo 14 del Código Penal y el artículo VIII del Título Preliminar, en cuanto al principio de proporcionalidad de las sanciones. En orden a lo expuesto, alegó lo siguiente:

- una indebida aplicación de la ley penal, al considerar que las instancias de mérito descartaron indebidamente la concurrencia de un error de tipo (artículo 14 del Código Penal) respecto de la edad de la agraviada, pues esta le habría manifestado que tenía catorce años de edad; asimismo, cuestiona la valoración otorgada a las declaraciones de cargo, al Certificado Médico Legal y a la declaración del médico legista, alegando que dichos elementos no acreditan suficientemente su responsabilidad penal.
- cuestiona la proporcionalidad de la pena impuesta, al considerar que no se valoraron adecuadamente circunstancias personales favorables, como la ausencia de antecedentes penales, el reconocimiento del hijo nacido producto de los hechos y el apoyo económico brindado a este, lo que habría determinado la imposición de una sanción excesiva.

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto **concesorio del 3 de julio de 2023**⁵ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria⁶.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁷ sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130 en el numeral 6 del artículo 430 del CPP genera una antinomia⁸ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados

⁵ Foja 110.

⁶ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Edición Dike, p. 414.

⁸ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales pueden generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Prima edizione. Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

I. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Cuarto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁹, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, que es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Quinto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026¹⁰), el literal d) del numeral 1 del artículo 429 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*¹¹. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el

⁹ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)*. Grandes clásicos del derecho, tercera serie, volumen 2, trad. Santiago Sentís Melendo. Oxford University Press, p. 38.

¹⁰ Publicada el cinco de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

¹¹ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Sexto. En la acotada decisión, se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [El *principio del doble conforme*] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Séptimo. Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes situaciones:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹². Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

II. Análisis del recurso

Octavo. En el recurso de casación promovido por el recurrente **Héctor Emerson Ricra Chahua**, conforme al delito de violación sexual de menor

¹² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

de edad y la pena impuesta (25 años de pena privativa de la libertad efectiva), se está frente a una **casación ordinaria**.

Noveno. Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, estamos ante una decisión de responsabilidad contra **Héctor Emerson Ricra Chahua**, emitida mediante sentencia de primera instancia del 11 de enero de 2023¹³, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad (artículo 173 del Código Penal), en agravio de la persona de inicial S.¹⁴, y le impuso la pena de 25 años de pena privativa de la libertad efectiva y la suma de S/8000 (ocho mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Décimo. Esta sentencia fue **confirmada de forma integral y unánime**, tanto en el extremo penal como en el civil, por la sentencia de vista impugnada del 23 de mayo de 2023¹⁵, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el **principio del doble conforme**, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 386, numeral 2, literal b), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Undécimo. Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, cabe precisar que se aprecia que el

¹³ Foja 28.

¹⁴ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

¹⁵ Foja 88.

recurrente sustenta la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del CPP en una supuesta falta de aplicación del artículo 14 del Código Penal, alegando haber actuado bajo error de tipo respecto de la edad de la agraviada. Sin embargo, el agravio formulado no revela una controversia interpretativa sobre los alcances de dicha institución jurídica, sino una discrepancia con la valoración efectuada por las instancias de mérito respecto de las circunstancias fácticas que permitieron descartar su configuración.

En efecto, la Corte Suprema ha precisado que el error sobre la edad de la víctima constituye un error respecto de un elemento esencial del tipo penal y que su concurrencia debe evaluarse atendiendo a las circunstancias concretas del caso, las capacidades individuales del autor y las posibilidades reales de conocer la verdadera edad de la víctima. Así, la Casación n.º 1700-2019/Arequipa estableció que el análisis del error esencial vencible exige verificar el contexto específico en que se desarrolló la conducta y la diligencia desplegada por el agente para evitar el error. Del mismo modo, el Recurso de Nulidad n.º 2186-2019/Lima Sur precisó que la sola alegación del desconocimiento de la edad o la existencia de una relación sentimental con la víctima no resultan suficientes para acreditar el error de tipo; es necesaria una valoración integral de los elementos objetivos concurrentes al caso concreto.

Bajo dicho parámetro jurisprudencial, se aprecia que la sentencia de vista sí dio respuesta expresa al agravio vinculado al error de tipo, concluyendo que este no concurría en el caso concreto, al valorar que el propio acusado reconoció conocer a la agraviada desde que tenía entre tres y cuatro años de edad, mantener cercanía familiar con ella y encontrarse en condiciones de conocer su verdadera edad. Así, se

descarta la tesis defensiva sustentada en que la menor le habría manifestado tener catorce años (fojas 95-96).

Asimismo, la Sala Superior examinó el cuestionamiento relativo a la suficiencia y valoración de la prueba de cargo, precisando que la responsabilidad penal del recurrente se sustentaba en un conjunto de elementos probatorios convergentes, entre ellos, el Certificado Médico Legal n.º 000661-IS, las pericias psicológicas practicadas a la agraviada y al acusado, la entrevista única en cámara Gesell, el acta de inspección técnico policial-fiscal, la documentación que acredita la edad de la menor y la propia admisión del acusado respecto de las relaciones sexuales mantenidas con esta (fojas 96-98).

Aunado a lo expuesto, se advierte que se postula una falta de motivación de la resolución judicial, así como un cuestionamiento sobre la proporcionalidad de la pena. Al respecto, dichas alegaciones no son de recibo, en tanto no se encuentran debidamente justificadas respecto a la causal invocada.

Duodécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Héctor Emerson Ricra Chahua**. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibles. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

III. Costas procesales

Decimotercero. En el artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. La

liquidación y ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del 3 de julio de 2023¹⁶.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Héctor Emerson Ricra Chahua**¹⁷ contra la sentencia de vista del 23 mayo de 2023¹⁸, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín. Esta confirmó la sentencia de primera instancia del 11 de enero de 2023¹⁹, que condenó al citado encausado como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173 del Código Penal), en agravio de la persona de inicial S.²⁰, y le impuso la pena de 25 años de pena privativa de libertad efectiva y la suma de S/8000 (ocho mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado

¹⁶ Foja 110.

¹⁷ Foja 103.

¹⁸ Foja 88.

¹⁹ Foja 28.

²⁰ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2533-2023
JUNIN.**

de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/sdfcp